



## GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

### Resolución Directoral Regional

N° 118 -2026-GRA/GG-GRDE/DREMHA

Ayacucho, 24 AGO. 2026

#### VISTO,

El Informe Técnico N° 096-2026-GRA/GG-GRDE-DREMH-EVMH de fecha 24 de junio del 2026, presentado por el personal Técnico, por el cual informa sobre las acciones de verificación en campo contra actividades mineras no metálicas desarrolladas en el Sector de Ancapahuachanan del Distrito de Pausa, Provincia de Paucar del Sara Sara, Departamento de Ayacucho por parte del administrado **NICANOR BONIFACIO CARHUAS FLORES** identificado con **DNI N° 80529996** y **RUC N° 10805299962**; el Informe Técnico N° 032-2026-GRA/GG-GRDE-DREMHA-GTOO de fecha 05 de junio del 2026, Informe Legal N° 068-2026-GRA/GG-GRDE-DREM-DR-DJQT, de fecha 15 de julio del 2026; y,

#### CONSIDERANDO:

Que, en el marco del proceso de descentralización del Estado Peruano ha iniciado a partir de la aprobación de la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV Sobre Descentralización, y de la Ley N° 27883, Ley de bases de Descentralización, se transfirieron desde el Gobierno Nacional a los Gobiernos Regionales diversas materias de competencias gubernamentales, entre ellas, las correspondientes a la pequeña minería y minería artesanal;

Que, de conformidad al artículo 59° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, señala en su inciso a) que corresponde a estos niveles de gobierno "formular, aprobar, ejecutar, evaluar, **fiscalizar, dirigir, controlar y administrar** los planes y políticas en materia de energía, minas e hidrocarburos de la región, en concordancia con las políticas nacionales y los planes sectoriales";

En el mismo sentido, el numeral 3.2 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, establece que: **"La inscripción en el registro constituye el único acto por el cual se da inicio al proceso de formalización minera integral. Los mineros informales son identificados en el registro integral de formalización minera, a través de su número de inscripción en el registro único de contribuyentes"**. Asimismo, los numerales 7.1, 7.2 y 7.4 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, establece que son consecuencias de la Inscripción en el Registro Integral de Formalización Minera los siguientes : 7.1 Son considerados mineros informales en proceso de formalización, al amparo de lo dispuesto en el párrafo 2.2 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1336 ; 7.2 Inician el Proceso de Formalización Minera Integral y 7.4 Se comprometen a presentar los requisitos exigidos para la culminación del Proceso de Formalización Minera Integral, conforme lo establece el Decreto Legislativo N° 1336 y su normativa complementaria;

Que, es pertinente señalar lo dispuesto en el artículo 14° de la Ley N° 27651, modificado por el Decreto Legislativo 1040, la misma que establece que ***"Los gobiernos regionales tienen a su cargo la fiscalización, sanción y demás facultades que les han sido transferidas en el marco del proceso de descentralización, de quienes ejercen actividad minera cumpliendo con las tres condiciones previstas en el artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, se encuentren o no acreditados como Pequeños Productores Mineros o Productores Mineros Artesanales ante la Dirección General de Minería (...)"***;

Que, conforme lo dispone el artículo 10° del Decreto Supremo N° 040-2014-EM,

Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, se establece que: **"Los Gobiernos Regionales (...), fiscalizan y sancionan las actividades de minería informal e ilegal en el marco de sus competencias y conducen el proceso de formalización minera"**.

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 7°, inciso b) del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos de Ayacucho, es objetivo de la DREMHA, impulsar el desarrollo minero energético regional promoviendo la inversión privada y la cooperación técnica internacional que propicie la ampliación de la frontera eléctrica, la cobertura de productos derivados de Hidrocarburos y la explotación racional de los recursos mineros, con seguridad y manejo ambiental compatibles; **así como es competente para fomentar y supervisar (fiscalizar) las actividades de la Pequeña Minería (PM) y Minería Artesanal (MA);**

Que, según lo establecido por el Decreto Legislativo N° 1336, en su art. 2°, la *"Minería Informal es la actividad minera realizada en zonas no prohibidas por aquella persona, natural o jurídica, que se encuentre inscrita en el Registro Integral de Formalización Minera cumpliendo con las normas de carácter administrativo y además, con las condiciones previstas en el artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por el Decreto Supremo N° 014-92-EM."*

Que, en cuanto a lo señalado en el artículo 3° del Decreto legislativo N° 1100 (modificado por el art. 2° del Decreto Legislativo N° 1105), *"Minería Ilegal es la actividad minera ejercida por persona, natural o jurídica, o grupo de personas organizadas para ejercer dicha actividad, usando equipo y maquinaria que no corresponde a las características de la actividad minera que desarrolla (Pequeño Productor Minero o Productor Minero Artesanal) o sin cumplir con las exigencias de las normas de carácter administrativo, técnico, social y medioambiental que rigen dichas actividades, o que se realiza en zonas en las que esté prohibido su ejercicio."* Asimismo, el artículo 8°, numeral 8.3, del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, dispone que, *"Las personas naturales o jurídicas que no se hayan inscrito en el Registro Integral de Formalización Minera y continúen realizando actividad minera son pasibles de las medidas y/o sanciones de carácter administrativo, civil y/o penal que correspondan;*

Que, asimismo, para el presente caso, resulta también oportuno enfatizar lo dispuesto en el artículo VII (**Principio Precautorio**) de la Ley N° 28611, donde se establece que: **"Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza absoluta no debe utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces y eficientes para impedir la degradación del ambiente"**. Asimismo, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 2° de la Ley N° 29050, publicada el 24 junio 2007, se adecúa el texto del presente Artículo, y de todo texto legal que se refiera al "criterio de precaución", "criterio precautorio" o "principio de precaución" a la definición del Principio Precautorio que se establece en el artículo 5 de la Ley N° 28245, modificado por el artículo 1 de la citada Ley";

Que, mediante el **Informe Técnico N° 032-2026-GRA/GG-GRDE-DREMHA-GTOO de fecha 05 de junio del 2026**, se emiten seis (06) conclusiones, tal como; **(01)** durante la fiscalización y/o verificación en campo realizada a la actividad de explotación no metálica de NICANOR BONIFACIO CARHUAS FLORES con RUC N° 10805299962 ubicado en el Sector de Ancapahuachanan del Distrito de Pausa, Provincia de Paucar del Sara Sara, Departamento de Ayacucho, se constató que el área intervenida corresponde a una actividad de extracción de material no metálico desarrollada por un titular inscrito en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO); **(02)** al momento de la inspección no se evidencio la ejecución de actividades minera en operación ni la presencia de personal, maquinaria o equipos, sin embargo, se identificaron indicios de intervención recientes, tales como presencia de herramientas, remoción de material, alteración del terreno y otras evidencia asociadas a labores de extracción de material no metálico; **(03)** el área de actividad minera de explotación no metálica de NICANOR BONIFACIO CARHUAS FLORES con RUC N° 10805299962, presenta características inestables, pendiente pronunciada, presencia de

material inestable y potencial riesgo de deslizamiento de material no metálico hacia sectores ubicados aguas abajo, configurando una situación de riesgo inminente para la seguridad y salud de los trabajadores, terceros, población circundante, maquina, equipos e infraestructura; **(04)** en cumplimiento de lo descrito en el Decreto Supremo N° 024-106-EM y sus modificatorias, Art. 11, se procedió a realizar en campo y mediante acta la paralización temporal de la actividad de extracción de material no metálico del señor NICANOR BONIFACIO CARHUAS FLORES con RUC N° 10805299962, por presentar un riesgo inminente para la seguridad y salud de los trabajadores, maquina, equipos, infraestructuras, población y bienes ubicados aguas debajo de la actividad minera, ante la ocurrencia de un evento de deslizamiento de material no metálico, derrumbes y caída de rocas; **(05)** la paralización temporal de la actividad de extracción de material no metálico por el señor NICANOR BONIFACIO CARHUAS FLORES con RUC N° 10805299962, deberá mantenerse hasta que el titular minero implemente y acredite el cumplimiento de las medidas correctivas necesarias en materia de Seguridad y Salud Ocupacional, con el fin de resguardar la integridad de los trabajadores, maquina, equipos, infraestructuras, población y bienes ubicados aguas abajo y se demuestre técnicamente la estabilidad física del terreno mediante los estudios correspondientes; y **(6)** el señor **NICANOR BONIFACIO CARHUAS FLORES con RUC N° 10805299962**, titular de la actividad de extracción de material no metálico, ubicado en el Sector de Ancapahuachanan del Distrito de Pausa, Provincia de Paucar del Sara Sara, Departamento de Ayacucho, tomó conocimiento de los hallazgos efectuados y de las medidas dispuestas por la autoridad fiscalizadora, firmando el acta correspondiente en señal de conformidad con su recepción.

Que, mediante el **Informe Técnico N° 096-2026-GRA/GG-GRDE-DREMH-EVMH de fecha 24 de junio del 2026**, se emiten cuatro (04) conclusiones, tal como; **(01)** durante la fiscalización y/o verificación en campo realizada a la actividad de explotación no metálica de NICANOR BONIFACIO CARHUAS FLORES con RUC N° 10805299962 ubicado en el Sector de Ancapahuachanan del Distrito de Pausa, Provincia de Paucar del Sara Sara, Departamento de Ayacucho, se constató que el área intervenida corresponde a una actividad de extracción de material no metálico desarrollada por un titular inscrito en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO); **(02)** al momento de la inspección no se evidencio la ejecución de actividades minera en operación ni la presencia de personal, maquinaria o equipos, sin embargo, se identificaron indicios de intervención recientes, tales como presencia de herramientas, remoción de material, alteración del terreno y otras evidencia asociadas a labores de extracción de material no metálico; **(03)** de la evaluación efectuada en campo se determinó que la actividad se ubica en una zona con pendiente pronunciada y condiciones de estabilidad física desfavorables, presentando un riesgo inminente para la seguridad y salud de los trabajadores, integridad de maquinaria, equipos, infraestructuras, afectación a la población y bienes ubicados en la parte inferior de la actividad minera, ante la ocurrencia de un evento de deslizamiento de material no metálico, derrumbes y caída de rocas; y **(04)** en atención a las condiciones de riesgo descritas y en cumplimiento a lo descrito en el D.S N° 024-206-EM y sus modificatorias, Artículo 11, se considera técnicamente justificada la paralización temporal de las actividades de extracción de material no metálico del señor NICANOR BONIFACIO CARHUAS FLORES con RUC N° 10805299962, hasta que el titular implemente las medidas correctivas correspondientes a la Seguridad y Salud Ocupacional de los trabajadores, maquina, equipos, infraestructura, población y bienes ubicados en la parte inferior de la actividad minera. Además, garantizar técnicamente la estabilidad física del terreno mediante estudios especializados;

Que, el principio de proporcionalidad contemplado en el TUO de la LPAG exige que las decisiones de la autoridad guarden proporción con los fines que la ley persigue, debiendo prever que la afectación a los derechos de los administrados sea la mínima indispensable, en el presente caso, suspender de forma temporal la extracción minera no metálica a cargo del señor NICANOR BONIFACIO CARHUAS FLORES resulta idónea, necesaria y estrictamente proporcional, puesto que el derecho constitucional del administrado a ejercer la libertad de trabajo y empresa no es absoluto y cede ante el interés general, el derecho a la vida, a la integridad física y a gozar de un medio ambiente sano y equilibrado;

Que, el **Informe Legal N° 068-2026-GRA/GG-GRDE-DREMH-DJQT** de fecha **15 de julio del 2026**, opina que, se ha acreditado técnicamente que el administrado **NICANOR BONIFACIO CARHUAS FLORES**, identificado con **DNI N° 80529996** y **RUC N° 10805299962**, viene realizando actividades de explotación de recursos minerales no metálicos ubicado en el Sector de Ancapahuachanan del Distrito de Pausa, Provincia de Paucar del Sara Sara, Departamento de Ayacucho; a su vez, corresponde dictar, de forma inmediata y preventiva, la **MEDIDA CAUTELAR DE PARALIZACIÓN DE ACTIVIDADES** de extracción, carga y transporte de material no metálico contra el administrado mencionado, a fin de cautelar el medio ambiente, los recursos naturales, la seguridad en la zona y de los trabajadores encontrados en campo en conformidad del D.S. N° 024-2016-EM;

Que, el **Artículo 11** del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería (D.S. N° 024-2016-EM) establece que las **Direcciones Regionales de Energía y Minas (DREM)** son las autoridades competentes para fiscalizar, investigar accidentes y ordenar la paralización de actividades en la **Pequeña Minería y Minería Artesanal**;

Por lo expuesto y de conformidad a la atribución establecida en el literal c) del artículo 59° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, aprobada por Ley N° 27867, precisado por Decreto Supremo N° 068-0006-PCM; Ordenanza Regional N° 037-2005-GRA/CR, "ROF" y asumiendo competencia del Gobierno Regional de Ayacucho conforme a la R.M. N° 550-2006-MEM/DM;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DISPONER** la **MEDIDA CAUTELAR DE PARALIZACIÓN INMEDIATA** de la actividad de explotación no metálica desarrollado en el Sector de Ancapahuachanan del Distrito de Pausa, Provincia de Paucar del Sara Sara, Departamento de Ayacucho por parte del **Sr. NICANOR BONIFACIO CARHUAS FLORES** identificado con **DNI N° 80529996** y **RUC N° 10805299962**; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución

**ARTÍCULO SEGUNDO. - REQUERIR** al administrado **Sr. NICANOR BONIFACIO CARHUAS FLORES** identificado con **DNI N° 80529996** y **RUC N° 10805299962**, cumpla con presentar su descargo en el plazo correspondiente de acuerdo al TEO de la Ley 27444, contados a partir del día siguiente de recepcionada la presente Resolución; bajo apercibimiento de continuar con el procedimiento correspondiente de acuerdo a las normas legales vigentes.

**ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER** que la oficina de trámite documentario y/o secretaría de esta Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos, **NOTIFIQUE** con los informes técnicos/legales que forman parte de esta Resolución, a través de las direcciones señaladas en los expedientes tramitados en esta institución y correos electrónicos al **Sr. NICANOR BONIFACIO CARHUAS FLORES** identificado con **DNI N° 80529996**, de conformidad con el artículo 20°, numeral 20.4. del TEO de la Ley N° 27444, regulado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO CUARTO. - REMÍTASE** una vez consentida la presente, una copia del Informe Técnico-Legal y el Acto Resolutivo correspondiente a la **DIRECCION GENERAL DE FORMALIZACIÓN MINERA**, para su conocimiento y fines legales correspondiente, conforme a sus atribuciones.

**ARTÍCULO QUINTO. - PUBLICAR** la presente Resolución Directoral en el portal institucional de la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos del Gobierno Regional de Ayacucho para su difusión y conocimiento público.

**REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE**

 **GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO**  
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA, MINAS E HIDROCARBUROS  
  
M. Sc. Ing. Jony Antonio Quirope Poma  
DIRECTOR